

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA BENITEZ BARRERA
DEMANDADO: SERVAF S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2020-00013-00
INTERLOCUTORIO: 312

Al Despacho para resolver lo concerniente al desistimiento del recurso de apelación formulado contra el auto proferido en audiencia celebrada el 02 de agosto del año que avanza y en donde se negó la solicitud de nulidad presentada por la pasiva.

Sea lo primero en dilucidar que el C.P.T. y S.S. no regula lo concerniente al desistimiento de los recursos ordinarios, razón por la cual y por expresa remisión del artículo 145 de ese cuerpo normativo, se dará aplicación al artículo 316 del C.G.P. que regula la materia en los siguientes términos:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme a la norma trascrita y descendiendo al caso concreto, se aprecia que el día de ayer 04 de agosto, se remitió al correo institucional escrito por medio del cual el apoderado de la parte demandada, desiste del recurso de apelación formulado en contra del auto proferido en audiencia llevada a cabo el 02 de agosto hogaño, por lo que al ser procedente y cumplir los requisitos legales, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación, en consecuencia, se declara la ejecutoria de la mencionada providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Finalmente, con el ánimo de continuar con el decurso normal del proceso se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.L.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 02 de agosto de los corrientes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARESE ejecutoriada la decisión mediante la cual se negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las 9:00 AM. del día 8 de diciembre de 2021, para practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c41282060d3eb41ca99a70ba8e82f24eca8cc1b765e4aa9ec09bb3
92928552b

Documento generado en 05/08/2021 06:40:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 5 de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 4 de los corrientes se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE CONCILIACION, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandada CAFESALUD solicito aplazamiento de la audiencia. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001-2020-00014-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDINSON GIOVANNY SANCHEZ
DEMANDADO:	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **3 de DICIEMBRE** de **2021** a las **9:00 A.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

235f8c37e193b5d06041f3ecb8e517249f3ea476900476e61b8194454dac324

Documento generado en 05/08/2021 06:39:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 5 de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de 4 de los cursantes se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE CONCILIACION, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18-001-31-05-001- 2020-00242-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDILBERTO MARTIN DAZA
DEMANDADO:	DISTRILLANTAS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **29 de OCTUBRE de 2021** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a369c2b12dfda02526f6a167f0eb2ed284063b4fcb3115901291616e90a617af

Documento generado en 05/08/2021 06:39:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>